

La licenciada STEFANY JUÁREZ CARRILLO, Secretaria de Acuerdos adscrita al Juzgado Quinto de lo Familiar del Primer Partido Judicial del Estado, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia emitida en el expediente número **1829/2021**, dictada en fecha diez de noviembre de dos mil veintiuno, por la licenciada MARÍA DEL ROCÍO FRANCO VILLALOBOS, Jueza Quinto de lo Familiar del Primer Partido Judicial del Estado, la cual consta de siete fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV, 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información. Además se hace constar que para la elaboración de la versión pública de la sentencia, se suprimió la información considerada legalmente confidencial.- Conste.

Aguascalientes, Aguascalientes, a diez de noviembre de dos mil veintiuno.

**V I S T O S**, para dictar sentencia en los autos del expediente número **1829/2021**, relativo al procedimiento especial de **rectificación de acta de nacimiento** que promueve \*\*\*\* en contra de la **DIRECTORA DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO y AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA ADSCRIPCIÓN**, misma que hoy se dicta, y;

**C O N S I D E R A N D O:**

I.- El artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, señala:

**“Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.**

**Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción”.**

II.- En fecha seis de agosto de dos mil veintiuno, compareció \*\*\*\*, a demandar de la Directora del Registro Civil del Estado y Agente del Ministerio Público de la adscripción, **la rectificación de su atestado de nacimiento**, pues afirma que se asentó su nombre como \*\*\*\*, siendo lo correcto \*\*\*\* (nombre con el que afirma se ha conducido toda su vida, y es conocido social y familiarmente); \*\*\*\* además \*\*\*\* que se **omitió** asentar el nombre de su progenitor, siendo lo correcto \*\*\*\*, quien a la fecha de su registro contaba con **diecinueve años**, de nacionalidad **mexicana**; y, para que se **cancele** la clave CURP \*\*\*\*, a nombre de \*\*\*\*, debiendo subsistir la clave CURP \*\*\*\* a nombre de \*\*\*\*.

Las demandadas Directora del Registro Civil del Estado y Agente del Ministerio Público de la adscripción, fueron legalmente emplazadas, según se desprende a fojas quince vuelta, dieciocho y diecinueve de autos; y la segunda de las mencionadas, **no** dio contestación a la demanda entablada en su contra.

**Por su parte**, la licenciada CARMEN LUCÍA FRANCO RUÍZ ESPARZA, Directora General del Registro Civil del Estado, dio contestación a la demanda instada en contra de la dependencia que representa y niega la procedencia de las prestaciones que se reclaman, *argumentando* que al momento de registrar el nacimiento del accionante, solo se presentó su madre, quien proporcionó sus datos y los de los abuelos maternos; que lo que

pretende el promovente es acreditar filiación, lo que resulta improcedente en un procedimiento de rectificación de acta; que en la copia certificada del libro original de la dicha dependencia, se observa que el registro se encuentra alterado, en cuanto a los datos del padre, abuelos paternos, estado civil de la madre y apellido del registrado; que el actor no exhibe ningún documento que lo identifique con el nombre de \*\*\*\*; **oponiendo** en ese sentido la excepción de improcedencia de la rectificación que se demanda.

Así mismo, por auto de fecha treinta de agosto de dos mil veintiuno, se tuvieron por recibidos los edictos que fueron ordenados para su publicación, en términos de lo dispuesto por el artículo 600 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

**III.-** De esta manera, esta juzgadora considera que la acción de rectificación de acta de nacimiento promovida por \*\*\*\*, en contra de la Directora del Registro Civil del Estado y Agente del Ministerio Público de la adscripción, se encuentra **acreditada** en atención a lo dispuesto por el artículo 128 del Código Civil del Estado, el cual establece:

***“La nulificación, rectificación o modificación de un registro de estado civil así como su reposición, no puede hacerse sino mediante sentencia ejecutoria, salvo reconocimiento que voluntariamente haga un progenitor de su hijo, el cual se sujetará a las prescripciones del Código”.***

Así mismo, el artículo 131 de la ley sustantiva civil del Estado, refiere:

***“Podrá modificarse o rectificarse un registro en los siguientes casos:***

***I.- Cuando habiendo ocurrido realmente el acto y habiendo intervenido personas legalmente obligadas o facultadas, se hiciere constar estados o vínculos que no***

**corresponden a la realidad establecida por una sentencia, o se omitieron indebidamente;**

**II.- Cuando se solicite variar un nombre puesto erróneamente u otra circunstancia accidental.”**

Por otra parte, siguiendo los lineamientos del artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, que señala:

**“El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado los de sus excepciones”;** resulta que a la parte actora le corresponde acreditar los hechos constitutivos de su acción, a quien se le admitieron y desahogaron las siguientes probanzas:

**DOCUMENTAL**, consistente en la copia simple de la credencial de elector con fotografía, a nombre de \*\*\*\*, emitida por el Instituto Nacional Electoral, visible a foja seis de los autos, a la cual se concede valor de indicio, en términos de lo dispuesto por el artículo 351 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, para tener por demostrado que dicho documento se expidió a nombre de \*\*\*\*, con clave CURP\*\*\*\*.

**DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en la copia certificada del libro original de la Dirección del Registro Civil del Estado, relativa al nacimiento de \*\*\*\*, visible a foja siete de autos, cuyo valor probatorio es pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedida por un servidor público en ejercicio de sus funciones, con la cual se acredita que en fecha \*\*\*\*, se registró el nacimiento de \*\*\*\*, quien nació el \*\*\*\*, hijo de \*\*\*\*de  
19 diecinueve años, nacionalidad mexicana y estado civil

casado\*\*\*\*y \*\*\*\*de\*\*\*\*veintitrés años de edad, de nacionalidad mexicana y estado civil casada; **precisándose** que en el rubro del nombre del registrado y en la parte superior izquierda del acta, se asentó el nombre de \*\*\*\* y en la parte de arriba, en medio del nombre y el apellido materno se asentó \*\*\*\*; en el estado civil de la progenitora del registrado, se tachó con "XXXXXXXX" la palabra **soltera**, y a un lado se asentó **casada**; además los datos relativos al apellido paterno del registrado, del padre y abuelos paternos, se encuentran remarcados, a diferencia del resto de los datos asentados en dicho registro; **en el entendido**, que en el documento que se valora, constan notas marginales asentadas por la Directora del Registro Civil, que son del tenor literal siguiente:

*"EL C. \*\*\*\*CONTRAJO MATRIMONIO CIVIL CON LA C. \*\*\*\*QUEDANDO EN EL ACTA # \*\*\*\*DEL DIA \*\*\*\*DEL LIBRO # \*\*\*\* DE MATRIMONIOS.- DOY FE.- AGUASCALIENTES, AGS., 20 DE MAYO DE 1987.- C. DIRECTORA DEL REGISTRO CIVIL. LIC. MARÍA ALICIA DE LA ROSA LÓPEZ".*

*"SE COMPROBO EL ESTADO CIVIL CON LA PARTIDA DE MATRIMONIO \*\*\*\* DE \*\*\*\*"*

**DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en el atestado expedido por la Dirección del Registro Civil del Estado, en fecha dos de agosto de dos mil once, relativo al nacimiento de \*\*\*\*, visible a foja ocho de autos, cuyo valor probatorio es pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido emitido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, con el cual se acredita que en fecha \*\*\*\*, se registró el nacimiento de \*\*\*\*, a quien se le asignó la clave CURP \*\*\*\*, quien nació el \*\*\*\*, hijo de \*\*\*\*-de diecinueve años y nacionalidad mexicana- y \*\*\*\*; **en el entendido**, que en el

documento que se valora, consta una nota marginal asentada por la Directora del Registro Civil, que es del tenor literal siguiente:

*"EL C. \*\*\*\*CONTRAJO MATRIMONIO CIVIL CON LA C. \*\*\*\*QUEDANDO EN EL ACTA # \*\*\*\*DEL DIA \*\*\*\*DEL LIBRO # \*\*\*\* DE MATRIMONIOS.- DOY FE.- AGUASCALIENTES, AGS., 20 DE MAYO DE 1987.- C. DIRECTORA DEL REGISTRO CIVIL. LIC. MARÍA ALICIA DE LA ROSA LÓPEZ".*

**DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en el atestado expedido por la Dirección General del Registro Civil del Estado, relativo al matrimonio de \*\*\*\* y \*\*\*\*, visible a foja nueve de los autos, cuyo valor probatorio es pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido emitido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, con el cual se acredita que en fecha \*\*\*\*, \*\*\*\*, con clave CURP \*\*\*\* y \*\*\*\*, contrajeron matrimonio civil, bajo el régimen de \*\*\*\*, siendo padres del contrayente \*\*\*\* y \*\*\*\*.

**DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en el atestado expedido por la Dirección General del Registro Civil del Estado, relativo al nacimiento de \*\*\*\*, visible a foja diez de autos, cuyo valor probatorio es pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido emitido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, con el cual se acredita que en fecha \*\*\*\*, se registró el nacimiento de \*\*\*\*, quien nació el \*\*\*\*, hija de \*\*\*\*-de treinta y un años- y \*\*\*\*.

**DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en el atestado expedido por la Dirección del Registro Civil del Estado, relativo al nacimiento de \*\*\*\*, visible a foja once de autos, cuyo valor probatorio es pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 281

y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido emitido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, con el cual se acredita que en fecha \*\*\*\*, se registró el nacimiento de \*\*\*\*, quien nació el \*\*\*\*, hijo de \*\*\*\* y \*\*\*\*; **en el entendido**, que en el documento que se valora, consta una nota marginal asentada por la Directora del Registro Civil, que es del tenor literal siguiente:

*"EL C. \*\*\*\*CONTRAJO MATRIMONIO CIVIL CON LA C. \*\*\*\*QUEDANDO ASENTADA EN EL ACTA NO. \*\*\*\*DEL DIA \*\*\*\*DEL LIBRO NO. \*\*\*\* DE MATRIMONIOS.- DOY FE.- AGUASCALIENTES, AGUASCALIENTES., DEL DÍA 21 DE OCTUBRE DE 2004. ACTA DE NAC NO. \*\*\*\* AÑO \*\*\*\* OFI \*\*\*\*. AGUASCALIENTES, AGUASCALIENTES. EL C. DIRECTOR GENERAL DEL REGISTRO CIVIL EN EL ESTADO LIC. MARTHA E. CAMPOS ZAMBRANO."*

**DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en el atestado expedido por la Dirección del Registro Civil del Estado, relativo al matrimonio de \*\*\*\* y \*\*\*\*, visible a foja doce de los autos, cuyo valor probatorio es pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido emitido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, con el cual se acredita que en fecha \*\*\*\*, \*\*\*\* y \*\*\*\*, contrajeron matrimonio civil.

**DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en el atestado expedido por la Dirección General del Registro Civil del Estado, en fecha veintitrés de julio de dos mil veintiuno, relativo al nacimiento de \*\*\*\*, visible a foja trece de autos, cuyo valor probatorio es pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido emitido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, con el cual se acredita que en fecha \*\*\*\*, se registró el nacimiento de \*\*\*\*, a quien

se le asignó la clave CURP \*\*\*\*, quien nació el \*\*\*\*, hijo de \*\*\*\*; **precisándose** que el rubro correspondiente al nombre del padre del registrado se encuentra vacío, testado con guiones medios (----); **en el entendido**, que en el documento que se valora, consta una nota marginal asentada por la Directora del Registro Civil, que es del tenor literal siguiente:

*"EL C. \*\*\*\*CONTRAJO MATRIMONIO CIVIL CON LA C. \*\*\*\*QUEDANDO EN EL ACTA #\*\*\*\*DEL DIA \*\*\*\*DEL LIBRO #\*\*\*\* DE MATRIMONIOS.- DOY FE.- AGUASCALIENTES, AGS., 20 DE MAYO DE 1987.- C. DIRECTORA DEL REGISTRO CIVIL. LIC. MARÍA ALICIA DE LA ROSA LÓPEZ".*

**DOCUMENTAL**, consistente en la copia simple de la Constancia de la Clave Única de Registro de Población, a nombre de \*\*\*\*, emitida por la Dirección General del Registro Nacional de Población e Identidad, visible a foja catorce de los autos, a la cual se concede valor de indicio, en términos de lo dispuesto por el artículo 351 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, para tener por demostrado que dicho documento se expidió a nombre de \*\*\*\*, con clave CURP \*\*\*\*.

**INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO DE LEGAL Y HUMANA**, pruebas que fueron desahogadas en audiencia de fecha ocho de noviembre de dos mil veintiuno.

**En este rubro**, resulta relevante precisar que las demandadas la Directora del Registro Civil del Estado y Agente del Ministerio Público de la adscripción, **no** ofrecieron pruebas en el presente juicio.



**IV.-** Por los razonamientos vertidos con anterioridad, y una vez que fueron valoradas las pruebas aportadas en autos, se considera que se actualizan las hipótesis previstas en los artículos 131 fracción II y 132 fracción I del Código Civil del Estado, tomando en consideración que \*\*\*\*, promueve la rectificación de su acta de nacimiento y por tanto, se encuentra legitimado para actuar en el proceso.

**En ese sentido**, esta juzgadora considera que sí quedó acreditada la acción intentada, resultando procedente **rectificar** (aclarar) el registro de nacimiento del actor, para que en lo relativo a su nombre, así como datos del progenitor, **quede asentado \*\*\*\*, hijo de \*\*\*\*, de dieciocho años y nacionalidad mexicana**, ya que con las pruebas valoradas con antelación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles, en relación con los numerales 131 y 348 del Código Civil, ambos del Estado, principalmente los documentos provenientes de la Dirección del Registro Civil del Estado, visibles a fojas siete y doce de los autos, **se acredita** que el accionante, quien nació el día \*\*\*\*, es hijo de \*\*\*\* y \*\*\*\*(de estado civil casados),\*\*\*\* pues su nacimiento ocurrió después de ciento ochenta días contados desde la celebración del matrimonio de dichas personas, el cual se llevó a cabo el día \*\*\*\*; lo que **no** implica que esta juzgadora establezca una **filiación** entre \*\*\*\* y \*\*\*\*, pues dicho vínculo **existe** a partir de la presunción legal que deriva del matrimonio de sus progenitores *-resultando en ese sentido **improcedentes** las defensas y excepciones opuestas por la demandada Directora del Registro Civil del Estado-*.

Además, con la copia certificada del libro original de la Dirección del Registro Civil del Estado, relativa al nacimiento del actor, **se acreditan los datos relativos al nombre del registrado y de su progenitor (nombre, apellidos, edad y nacionalidad)**, y el hecho de que se haya asentado \*\*\*\*, y en la parte de arriba de dicho nombre, en medio del nombre y el apellido materno \*\*\*\*, el estado civil de la madre como **soltera**, tachado con "XXXXXXXX" y enseguida **casada**, y que el apellido paterno del registrado, datos del progenitor y abuelos paternos, se encuentran remarcados, a diferencia del resto de los datos asentados, no significa una alteración al registro de su nacimiento, sino sólo que de esta forma se asentaron los datos de referencia, en términos de lo dispuesto por los artículos 50 y 53 del Código Civil del Estado –*datos que incluso fueron corroborados y certificados por la propia Dirección del Registro Civil del Estado, en el atestado de nacimiento del accionante, expedido en formato autorizado, en fecha veinte de mayo de mil novecientos ochenta y siete, en términos del artículo 42 de la ley sustantiva civil del Estado-*.

**De esta manera**, con las pruebas valoradas en la presente resolución, en términos de lo dispuesto por el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles, relacionado con los numerales 348 y 412 del Código Civil, ambos del Estado, se concluye que el nombre correcto del actor es \*\*\*\* quien nació el \*\*\*\* hijo de \*\*\*\* [\*\*\*\*], de dieciocho años (edad al momento de registrar el nacimiento del accionante) y de nacionalidad mexicana, datos que se desprenden del atestado de nacimiento y matrimonio del progenitor \*\*\*\* [quien contrajo matrimonio con \*\*\*\*], los cuales deben

insertarse en el registro de nacimiento del accionante, en términos de lo dispuesto por el artículo 50 del Código Civil del Estado.

**V.- En consecuencia,** con fundamento en el artículo 131 del Código Civil del Estado, se declara que el actor \*\*\*\*, **acreditó la acción de rectificación de acta de nacimiento,** inscrita en el libro \*\*\*\*, acta número \*\*\*\*, foja \*\*\*\*, ante el Oficial \*\*\*\* del Registro Civil de Aguascalientes, Aguascalientes, de fecha \*\*\*\*, para efecto de que se asiente en los espacios relativos al nombre del registrado \*\*\*\*, hijo de \*\*\*\*, \*\*\*\* de \*\*\*\* años, y nacionalidad mexicana; debiendo realizar los ajustes necesarios, ante la Secretaría de Gobernación, a través de la Dirección General del Registro Nacional de Población e Identidad, para que subsista la clave CURP \*\*\*\* en términos de lo dispuesto por los artículos 91 y 95 de la Ley General de Población.

Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 135 del Código Civil, relacionado con el numeral 603 del Código de Procedimientos Civiles, ambos del Estado, **gírese oficio a la Dirección del Registro Civil del Estado,** a fin de que realice las anotaciones respectivas en los libros a su digno cargo, correspondientes a la rectificación decretada, pero únicamente en el registro primigenio, mas no en las copias que se expidan, las cuales deberán emitirse con la modificación (aclaración) ordenada en esta resolución.

Por lo expuesto y fundado en los artículos 128, 131 y 132 del Código Civil, así como en los artículos 81, 82, 83, 84, 85, 235,

335, 341, 349, 352, 598, 599 y 600 del Código de Procedimientos Civiles, ambos del Estado, se resuelve:

**PRIMERO.-** Se declara que el actor \*\*\*\*, acreditó la acción de rectificación de acta de nacimiento.

**SEGUNDO.-** La demandada Directora del Registro Civil del Estado, dio contestación a la demanda entablada en su contra, resultando improcedentes las defensas y excepciones opuestas en juicio; mientras que la Agente del Ministerio Público de la adscripción, **no** contestó la demanda entablada en su contra.

**TERCERO.-** Es procedente **rectificar** (aclarar) el registro de nacimiento del actor \*\*\*\*, en los términos ordenados en la presente resolución; debiendo realizar los ajustes necesarios, ante la Secretaría de Gobernación, a través de la Dirección General del Registro Nacional de Población e Identidad, para que subsista la clave CURP \*\*\*\*.

**CUARTO.-** Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, **gírese oficio a la Directora del Registro Civil en el Estado**, remitiéndole copia fotostática certificada de la presente resolución y del auto que la declare ejecutoria, para que realice las anotaciones respectivas en los libros a su digno cargo, pero únicamente en el registro primigenio, mas no en las copias que se expidan, las cuales deberán emitirse con la modificación (aclaración) ordenada en esta resolución.

**QUINTO.-** En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial

de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, **se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia**, siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

**SEXTO.-** Notifíquese personalmente.

**A S I**, lo sentenció y firma la licenciada **MARÍA DEL ROCÍO FRANCO VILLALOBOS**, Jueza Quinto de lo Familiar del Primer Partido Judicial de Estado, ante la licenciada NORMA ANGÉLICA RÍOS ÁVILA, Secretaria de Acuerdos que autoriza.- Doy fe.

La presente resolución se publica en Lista de Acuerdos de fecha once de noviembre de dos mil veintiuno, lo que hace constar la licenciada NORMA ANGÉLICA RÍOS ÁVILA, Secretaria de Acuerdos de este juzgado.- Conste.